



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1047

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00128 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : John Janer Calero Silva
notificacionesjudiciales@reyesleyes.com

Demandado : Municipio de Palmira
notificacionesjudiciales@palmira.gov.co

En este momento procesal, ad portas de celebrarse audiencia de instrucción y juzgamiento el próximo miércoles 17 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m., se hace necesario, amén de la no concreción real y efectiva de la totalidad de las pruebas ordenadas en audiencia del pasado 2 de septiembre, **requerir de la parte demandante actúe en la forma pedida por el Despacho**, quien dicho sea de paso le impuso la carga de la consecución de uno de los medios probatorios allí decretados, sin que a la fecha se hubiere pronunciado al respecto tanto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali como a quien se le atribuyó tal encargo:

Recordemos lo decidido:

“2. Oficiése al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, para que se sirva remitir copia, física o digital, del proceso radicado 76001333310072010-00248-00 (7600133330072010-00248-00), que contenga en todo caso las decisiones de primera y segunda instancia proferidas dentro del mismo. Se conceden 10 días para que se alleguen las pruebas. Por secretaría líbrense los oficios.

Así mismo, se impone la carga para la consecución de los documentos señalados en el primer numeral a la parte demandada y los del segundo numeral a la parte demandante”

En atención a ello, se ordenará reprogramar la referida audiencia prevista inicialmente para el próximo 17 de noviembre de 2021, así como requerir nuevamente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, para que se sirviera remitir copia, física o digital, del proceso radicado 76001333310072010-00248-00 (7600133330072010-00248-00), extensivo éste a la parte actora, a quien, se itera, se le impuso la carga de la obtención de dicha documentación.

Así mismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización

de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: FIJAR NUEVA FECHA para el día **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 2:00 p.m.**, por ser la fecha más cercana posible según la agenda que maneja el Despacho, con el fin de llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de la que trata el artículo 373 del C.G.P., conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Tercero: REQUERIR nuevamente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, para que se sirva remitir copia física o digital del proceso radicado 76001333310072010-00248-00 (7600133330072010-00248-00), que contenga en todo caso las decisiones de primera y segunda instancia proferidas dentro del mismo. Ofíciase en tal sentido.

Cuarto: REQUERIR Y CONMINAR nuevamente de la parte demandante asuma la carga impuesta por esta oficina judicial el pasado 2 de septiembre, para la consecución de los documentos descritos en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4ddecc421acfc25987b159804702d6beb82e79a83623cc1a31ff1d0415856c**
Documento generado en 10/11/2021 08:56:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N° 1048

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00014 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: María Rosmery Hernández Hernández
notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
beni_1967@hotmail.com

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, procederá el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443-1 del Código General del Proceso, que dispone correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días.

Se aclara que si bien el en interior del trámite, por Secretaría previamente se había corrido traslado de las excepciones ya referidas, en dicho actuar se inobservó acatar lo procesalmente consagrado en la norma arriba citada, de ahí que se subsane lo actuado en aras de evitar futuras nulidades.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. CORRER traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP. Finiquitado el traslado en comento se continuará con el iter procesal pertinente.

Segundo. RECONOCER personería al abogado Eudoro Benito Arteaga Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.281.009 y T.P. 208.515 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Municipio de Palmira, en la forma y términos del poder a él conferido, visto a folio 15 del archivo 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRES VELASCO ALBÁN
JUEZ

¹ Folios 1 a 3 del pdf, archivo 06 del expediente electrónico.

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3e075e497dd4626fd5c1068e9be9e8f707ab172923ac0d5f3eb1bd4ecaf0b6**
Documento generado en 10/11/2021 08:56:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 789

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00017 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Flor Ligia Gómez González
notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com

Encontrándose el presente proceso para correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, se observa que dentro del escrito de contestación¹ se solicita vincular al proceso como litisconsorte necesario al Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso, para lo cual se aduce que es sobre dicha entidad en quien recae la obligación del pago de la acreencia laboral objeto de debate.

Respecto de tal solicitud, entiende pertinente el Despacho traer a colación lo señalado en el artículo 61 del CGP, así:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.

Respecto al litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado²:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”

Según la doctrina, esta figura tiene lugar cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo respecto de algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos.

¹ Archivo 07 del expediente digital

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 19 de julio de 2010. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341). C.P. Dra.

En tal sentido, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, la demanda deberá presentarse por todos y/o encausarse contra todos. Si esto no sucede, el juez debe incluir a los litisconsortes necesarios que no fueron vinculados en el libelo introductorio del proceso³.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo planteado por la entidad debe decirse que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta, al tenor de lo señalado en las sentencias objeto de recaudo, está a cargo únicamente del municipio de Palmira, por ser la única entidad que fue condenada a través de las mismas al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios al demandante, las cuales precisamente constituyen el título ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible como se señaló en el auto contentivo del mandamiento de pago, sin que en las mismas se hubiese si quiera contemplado orden alguna en contra de la Nación –Ministerio de Educación, siendo esa la razón por la que esta última entidad no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, motivo por el cual no se estructura la figura del litisconsorcio necesario, pues el sub-lite no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y además resulta posible decidir la controversia de fondo sin la comparecencia de la entidad señalada por la parte ejecutada.

Aunado a lo expuesto, lo cierto es que lo ahora argumentado por la entidad ejecutada en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión, por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme.

Al tenor de las anteriores consideraciones, el Despacho negará la solicitud de vinculación elevada por el Municipio de Palmira.

De otro lado, teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas⁴, procederá el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443-1 del Código General del Proceso, que ordena correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

Se aclara que si bien el en interior del trámite, por Secretaría previamente se había corrido traslado de las excepciones ya referidas, en dicho actuar se inobservó acatar lo procesalmente consagrado en la norma arriba citada, de ahí que se subsane lo actuado en aras de evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de vinculación elevada por el Municipio de Palmira, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ TORRADO CANOSA, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, Quinta Edición. 2018. Página 239

⁴ Archivo 07 del expediente digital

SEGUNDO. CORRER traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443-1 del C.G.P.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.673.467 y T.P. 295.535 del C.S. de la J, como apoderada judicial del Municipio de Palmira, en la forma y términos del poder a él conferido, visto a folio 19 del archivo 07 del expediente digital.

CUARTO. Finiquitado el traslado de las excepciones, ingrésese el proceso a Despacho para continuar con el iter procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRES VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6edbc9bdd3bea922ee4a8a4aa4aa6600242a6c13dfe123e9bb5eec9a8d4282a**
Documento generado en 10/11/2021 08:56:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 790

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00061-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Edilmar Álzate de Ocampo – C.C. 31.259.691
bragoza@hotmail.com
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
judiciales@casur.gov.co

La señora Edilmar Álzate de Ocampo, actuando en nombre propio, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio Número E-00003-201708996, ID:228176 Fecha: 2017-05-06, por medio del cual se negó el reajuste salarial con fundamento a los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1997, 1998, 1999 y siguientes hasta la actualidad. Como restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad a reconocer y pagar al actor el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, de manera retrospectiva, de tales incrementos señalados para el salario mínimo legal, establecidos mediante decretado por el Gobierno Nacional desde el año 1996 a 2020, y desde la fecha en que la sentencia adquiere firmeza, así como el pago del retroactivo hasta la inclusión en nómina de la suma correspondiente al reajuste, indexación, intereses de mora, el reintegro de la suma que se genere por concepto de honorarios de abogado, cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 193 y 194 del CPACA y costas y agencias en derecho.

Mediante auto 452 del 14 de julio de 2021 se procedió a inadmitir la demanda, al observarse que se presentaban algunas irregularidades, las cuales fueron subsanadas mediante memorial visto en el archivo 05 del expediente digital.

En ese orden, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, instaurado por la señora Edilmar Alzate De Ocampo, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *iii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01f23b0308fdf6be173c1633d84d80e1feabcdc1c1fc37b0af12173cc068d2b**
Documento generado en 10/11/2021 08:56:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 791

Radicación: 76001-33-33-006-**2021-00180-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Alexander Quiñones Hurtado
mymjuridicasas@hotmail.com
Demandado: Municipio de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

El señor Alexander Quiñones Hurtado, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al Municipio de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad parcial del Decreto 4112.010.20.0433 del 6 de febrero de 2020, que declaró insubsistente el nombramiento provisional del señor Alexander Quiñones Hurtado en el cargo de Agente de Tránsito, código 340 y Grado 03 de nivel técnico, en cuanto a la desvinculación laboral en estado de estabilidad laboral reforzada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se DECLARE que para la fecha del retiro 6 de mayo del año 2020 también estaba vigente el nombramiento en temporalidad del señor Quiñones Hurtado en el cargo de Agente de Tránsito, código 340 y Grado 03 de nivel técnico hasta el día 30 de junio del año 2020; que se declare la estabilidad laboral reforzada del mismo por enfermedad ruinosa o catastrófica. Así mismo que se declare la continuidad del señor Alexander Quiñones Hurtado en el mismo cargo de Agente de Tránsito, código 340 y Grado 03 de nivel técnico o en otro de similar o mejores condiciones hasta que perdure las vacantes o necesidades del servicio.

Igualmente, que se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales tales como: cesantías, intereses a cesantías, vacaciones, primas bimestrales, aportes al sistema de salud y pensiones desde el día 6 de mayo del año 2020 “fecha del retiro” hasta el día 16 de diciembre del año 2020 “fecha de reintegro”, con intereses moratorios o indexada. De igual forma se le ordene a reconocer y pagar la sanción prevista en el Inciso 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que corresponde a 180 días de salarios por el retiro injusto.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que el poder conferido al abogado Miller Andrade Ramírez¹, carece de la presentación personal de que trata el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Debe resaltar el Despacho que si bien artículo 5 del decreto 806 de 2020 indica que los poderes se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, ello se predica **únicamente** de los conferidos por **mensaje de datos**, no siendo este el caso.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane la falencia enunciada, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico mymjuridicassas@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Alexander Quiñones Hurtado, en contra del Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO: Tener como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico mymjuridicassas@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

¹ Visto a folio 51 del PDF del archivo 01 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b3dc1808c0a0c192008d7d4e99454063b903802cddd0ca67c8777f4f00d8f7**
Documento generado en 10/11/2021 08:56:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 792

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00177-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Paola Andrea Llantén y otros
ximenaleal79@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana
tramiteslegales@fac.mil.co.

Los señores Paola Andrea Llantén, José Arquímedes Llantén, Clemencia Larrahondo Mambuscay, José Alexander Llantén y Javier Alonso Larrahondo, quien actúa en nombre propio y en el de su hijo menor John Sebastián Larrahondo, demandan a través de apoderada judicial, en medio de control de Reparación Directa a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los daños y perjuicios de carácter moral y material causados, con ocasión del fallecimiento del joven Brahian Daniel González Llantén, acaecido el 2 de octubre de 2019, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [ximenaleal79@hotmail](mailto:ximenaleal79@hotmail.com), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Numeral 6° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 6° del artículo 155 del CPACA

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por los señores Paola Andrea Llantén, José Arquímedes Llantén, Clemencia Larrahondo Mambuscay, José Alexander Llantén y Javier Alonso Larrahondo, quien actúa en nombre propio y en el de su hijo menor John Sebastián Larrahondo, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *iii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. Se **RECONOCE PERSONERIA** a la abogada Ximena Leal Tello, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.117.865 y T.P. No. 189.013 del CS de la J. como apoderada judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8f68e5467623163c8c2474fedd023b4ff9cdf95516b183aa26a7e8968f3ea**
Documento generado en 10/11/2021 08:56:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**